

CG75/2007

Resolución respecto del procedimiento oficioso seguido en contra de la agrupación política nacional Diana Laura, por hechos que se considera que constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de origen y destino de los recursos de las agrupaciones políticas nacionales.

A n t e c e d e n t e s

I. El veintiocho de noviembre de dos mil uno, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral acordó el inicio de una investigación preliminar en contra de la agrupación política nacional Diana Laura de conformidad con lo ordenado por el Consejo General en la Resolución CG98/2001, emitida el veinte de septiembre de dos mil uno, que en su punto **vigésimo noveno** ordenó a dicha Comisión lo siguiente:

“(…)

VIGESIMONOVENO.- *En razón de lo establecido en el considerando 5.3, inciso b) de la presente resolución, se instruye a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas para que realice las verificaciones adicionales que determine, en ejercicio de sus atribuciones, respecto de los pagos por concepto de reconocimientos por actividades políticas a favor de la campaña del candidato presidencial de la coalición Alianza por el Cambio, durante el proceso electoral federal del año 2000, realizadas por la Agrupación política nacional Diana Laura.*

(…)”

II. El ocho de enero de dos mil dos, mediante oficio SCG-002/2002, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Federal Electoral giró oficio a la agrupación política nacional Diana Laura para que proporcionara información acerca de quiénes fueron las personas que participaron por parte de la agrupación política nacional Diana Laura y por parte de cualquiera de los partidos políticos nacionales que integraron la otrora Coalición Alianza por el Cambio, en la campaña presidencial del entonces candidato de la otrora coalición y en qué

consistieron las actividades que desarrollaron las personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas.

III. El catorce de mayo de dos mil dos, mediante folio 0695/1135, la Secretaría Particular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el escrito de la C. Verónica Frías Ramírez, responsable de la administración de la agrupación política Diana Laura, mediante el cual dio contestación a los requerimientos formulados por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral mediante oficio SCG-002/2002.

IV. El cinco de junio de dos mil dos, mediante oficio STCFRPAP 357/02, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña, copia de los recibos de reconocimientos por actividades políticas emitidos por la agrupación política Diana Laura, cuyo concepto fue el apoyo a la campaña del entonces candidato a Presidente de la República el C. Vicente Fox Quesada, durante el ejercicio 2000.

V. El seis de junio de dos mil dos, mediante oficio DAIAC/142/02, la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas copia del escrito del veintiuno de agosto de dos mil uno, suscrito por la C. Verónica Frías Ramírez, responsable de la administración de la agrupación política Diana Laura, y diez recibos de reconocimientos por actividades políticas "REPAP-APN" que amparan los presuntos pagos a favor de los CC. José Luis Bernal López, Teodocio García Arroyo, Angélica Guadarrama Sánchez, Nancy Elizabeth Morales Ramírez y Sarahí Salgado Martínez, por concepto de apoyo a la campaña presidencial de la otrora Coalición Alianza por el Cambio.

VI. El dieciocho de julio de dos mil dos, mediante oficio STCFRPAP 532/02, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó a la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña que informara si la otrora Coalición Alianza por el Cambio reportó en su informe de campaña relativo al ejercicio de 2000, aportaciones en efectivo o en especie derivadas de los reconocimientos por actividades políticas realizados por la agrupación política nacional Diana Laura.

VII. El veintitrés de julio de dos mil dos, mediante oficio STCFRPAP 558/02, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto

Federal Electoral requerir a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores realizar la búsqueda de los CC. José Luis Bernal López, Teodocio García Arroyo, Angélica Guadarrama Sánchez, Nancy Elizabeth Morales Ramírez y Sarahí Salgado Martínez y remitir copia de las constancias de inscripción en el padrón electoral, con el objeto de estar en posibilidades de corroborar su existencia y su ubicación para su eventual localización.

VIII. El catorce de agosto de dos mil dos, mediante oficio DAIAC/164/02, la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña remitió la información solicitada en el resultando VI, señalando que la otrora Coalición Alianza por el Cambio no reportó aportaciones en efectivo o en especie derivados de reconocimientos por actividades políticas por parte de la agrupación política Diana Laura dentro del informe de campaña relativo al proceso electoral federal de 2000.

IX. El catorce de agosto de dos mil dos, mediante oficio DERFE/560/2002, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores remitió a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el resultado de la búsqueda señalada en el resultando VII.

X. El diez de septiembre de dos mil dos, mediante oficio STCFRPAP 652/02, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral que girara un oficio a la Dirección Jurídica de dicho Instituto a fin de que fueran entrevistadas las CC. Angélica Guadarrama Sánchez y Nancy Elizabeth Morales Ramírez, presuntas beneficiarias de los reconocimientos por actividades políticas expedidos por la agrupación política Diana Laura.

XI. El diecinueve de septiembre de dos mil dos, mediante oficio DJ-2441/2002, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, las actas levantadas de las entrevistas realizadas a las CC. Angélica Guadarrama Sánchez y Nancy Elizabeth Morales Ramírez.

XII. El veintidós de octubre de dos mil dos, en sesión extraordinaria la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas determinó instruir al Secretario Técnico de dicha Comisión a iniciar un procedimiento oficioso en contra de la agrupación política Diana Laura, toda vez que de las diligencias instrumentadas dentro de la investigación preliminar se concluyó que existía una duda razonable de que efectivamente se hubieran erogado los reconocimientos por actividades políticas reportadas por la agrupación política en su Informe Anual correspondiente al ejercicio 2000.

XIII. El veintitrés de octubre de dos mil dos, se acordó registrar el procedimiento administrativo oficioso de mérito en el libro de gobierno, integrar el expediente respectivo, asignarle el número de expediente **P-CFRPAP 11/02 vs. Diana Laura**, así como notificar al Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

XIV. El veinticuatro de octubre de dos mil dos, mediante oficio STCFRPAP 716/02, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral fijara en los estrados del mismo Instituto, por lo menos durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento oficioso, la cédula de conocimiento y las razones de fijación y retiro.

XV. El veintinueve de octubre de dos mil dos, mediante oficio D.J. 2764/02, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el original del acuerdo de inicio del procedimiento oficioso, de la cédula de conocimiento y de las razones de fijación y retiro, los cuales fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto.

XVI. El siete de noviembre de dos mil dos, mediante oficio STCFRPAP 727/02, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas notificó al representante legal de la agrupación política Diana Laura el inicio del procedimiento oficioso en su contra.

XVII. El nueve de diciembre de dos mil dos, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, girar oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Distrito Federal con el objeto de que tomara declaración a las CC. Angélica Guadarrama Sánchez y Nancy Elizabeth Morales Ramírez, respecto de los hechos materia del procedimiento que se dictamina.

XVIII. El dieciséis de diciembre de dos mil dos, mediante oficio SE-1928/2002, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal que tomara declaración de la C. Angélica Guadarrama Sánchez.

XIX. El dieciséis de diciembre de dos mil dos, mediante oficio SE-1929/2002, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral solicitó al Vocal Ejecutivo de la

Junta Local Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, tomara declaración de la C. Nancy Elizabeth Morales Ramírez.

XX. El veintiuno de enero de dos mil tres, mediante oficio SE-SP-001/2003 la Secretaria Particular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral remitió el oficio JLE/VE/038/03 suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de México, por el cual remitió el acta circunstanciada 01/CIRC/01-2003, levantada con motivo de la diligencia realizada con la C. Nancy Elizabeth Morales Ramírez.

XXI. El seis de febrero de dos mil tres, mediante oficio SE-SP-003/2003, la Secretaria Particular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral remitió oficio VE/0365/03 suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Distrito Federal, mediante el cual remitió copia del oficio que dirigió a la C. Angélica Guadarrama Sánchez, con el objeto de que se presentara a responder los cuestionamientos planteados por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral mediante el similar SE-1929/2002 del dieciséis de diciembre de dos mil dos. De igual modo, fue remitida la certificación levantada con motivo de la inasistencia de la ciudadana referida al desahogo de la diligencia.

XXII. El veinticuatro de febrero de dos mil tres, mediante oficio STCFRPAP/114/03, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas propuso a su Presidencia solicitar al Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, girar oficio para requerir al titular de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que remitiera copia certificada de la información y documentación relacionada con las cuentas bancarias de la agrupación política Diana Laura.

XXIII. El veinticuatro de febrero de dos mil tres, mediante oficio PCFRPAP/050/2003, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral girara oficio al titular de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con el objeto de que dicha autoridad remitiera lo señalado en el resolutivo que antecede.

XXIV. El cinco de marzo de dos mil tres, mediante oficio PCG/080/03, la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral requirió al titular de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, lo señalado en el numeral XXII.

XXV. El veintiséis de marzo de dos mil tres, mediante oficio PCG/102/03, la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió a la

Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas copia del oficio 601-VI-VJ-71628/03, por el cual la Vicepresidencia Jurídica de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, solicitó una prórroga para dar contestación al requerimiento que le hiciera la Presidencia del Consejo General mediante oficio PCG/080/03.

XXVI. El veintiocho de abril de dos mil tres, mediante oficio PCG/152/03, la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas copia del oficio 601-VI-VJ-50316/03, por el cual la Vicepresidencia Jurídica de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, da respuesta al oficio PCG/080/03 del cuatro de marzo de dos mil tres, alegando la imposibilidad de proporcionar la información y documentación por ese medio solicitada, en virtud de que dicha información se encontraba protegida por el secreto bancario.

XXVII. El trece de agosto de dos mil tres, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en sesión ordinaria acordó instruir a su Secretaría Técnica para que emplazara a la agrupación política Diana Laura, dentro del expediente en que se actúa.

XXVIII. El veintiséis de agosto de dos mil tres, mediante oficio STCFRPAP 1236/03, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, que publicara en los estrados del Instituto, el emplazamiento a la agrupación política Diana Laura, toda vez que en su domicilio no se encontró persona alguna que recibiera el oficio STCFRPAP 1213/03, relativo al emplazamiento ordenado por la Comisión.

XXIX. El veintiséis de agosto de dos mil tres, mediante oficio STCFRPAP 1213/03, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, hizo entrega del oficio de emplazamiento a la agrupación política Diana Laura en las instalaciones de la Secretaría Técnica del Instituto Federal Electoral sito Viaducto Tlalpan No. 100, Col. Viaducto Tlalpan, C.P. 14610, Edificio C, 1er. Piso, corriéndole traslado de todos los elementos que integraban el expediente, otorgándole un plazo de cinco días para contestar lo que a su interés conviniera.

XXX. El primero de septiembre de dos mil tres, la C. Laura Fuentes Flores, Presidenta de la agrupación política Diana Laura, dio contestación en tiempo y

forma al emplazamiento que le formulara la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

XXXI. El dos de septiembre de dos mil tres, mediante oficio DJ/2572/03, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral remitió el original de la documentación precisada en el resultando XXVIII.

XXXII. El ocho de julio de dos mil cuatro, mediante oficio STCFRPAP 882/04, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, propuso a su Presidencia solicitar a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, girara oficio de insistencia para requerir al titular de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, copia certificada de la información y documentación relacionada con las cuentas bancarias de la agrupación política Diana Laura.

XXXIII. El veintitrés de julio de dos mil cuatro, mediante oficio PCFRPAP/143/04, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral girara oficio de insistencia al titular de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con el objeto de que dicha autoridad remitiera lo señalado en el resultando que antecede.

XXXIV. El seis de agosto de dos mil cuatro, mediante oficio PCG/186/04, la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral requirió al titular de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, lo señalado en el resultando XXXII.

XXXV. El veintiséis de septiembre de dos mil cuatro, mediante oficio PCG/217/04, la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas copia del oficio 601-VI-VJ-186077/04, por el cual la Vicepresidencia Jurídica de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, señaló nuevamente que se ve imposibilitada de entregar la información requerida en virtud de que se encontraba protegida por el secreto bancario.

XXXVI. El cuatro de octubre de dos mil cuatro, mediante oficio PCFRPAP/171/04, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas remitió a su Secretaría Técnica copia del oficio 601-VI-VJ-186077/04 por el cual la Vicepresidencia Jurídica de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dio respuesta al oficio PCG/186/04 del seis de agosto de dos mil cuatro, alegando la imposibilidad de proporcionar la información y

documentación requerida, en virtud de que dicha información se encuentra protegida por el secreto bancario.

XXXVII. El seis de diciembre de dos mil cuatro, mediante oficio STCFRPAP 1320/04, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, propuso a su Presidencia, solicitar al Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, girara oficio de insistencia al titular de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con el objeto de que remitiera copia certificada de la información y documentación relacionada con las cuentas bancarias de la agrupación política Diana Laura.

XXXVIII. El diecisiete de diciembre de dos mil cuatro, mediante oficio PCFRPAP/232/04, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral girara oficio de insistencia al titular de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con el objeto de que dicha autoridad remitiera lo señalado en el resultando que antecede.

XXXIX. El veintiséis de enero de dos mil cinco, mediante oficio PC/003/05, la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral requirió al titular de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, lo señalado en el resultando XXXVII.

XL. El primero de marzo de dos mil cinco, mediante oficio PCFRPAP/025/05, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas remitió a su Secretaría Técnica copia del oficio 601-VI-VJ-46393/05, por el cual la Vicepresidencia Jurídica de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dio respuesta al oficio PCG/003/05, alegando la imposibilidad de proporcionar la información y documentación por ese medio solicitada, en virtud de que dicha información se encontraba protegida por el secreto bancario.

XLI. El primero de junio de dos mil cinco, mediante oficio STCFRPAP 870/05, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral copia certificada del Dictamen Consolidado y la Resolución respecto de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio de 2000, en la parte conducente a la agrupación política Diana Laura.

XLII. El veinte de junio de dos mil cinco, mediante oficio STCFRPAP 871/05, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto

Federal Electoral, girara oficio a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal Electoral a fin de que realizara la identificación y búsqueda de las cinco personas presuntamente beneficiadas por la agrupación política Diana Laura a través de los reconocimientos por actividades políticas.

XLIII. El veintidós de junio de dos mil cinco, mediante oficio SE/1088/2005, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federa Electoral lo señalado en el resultando que antecede.

XLIV. El veintitrés de junio de dos mil cinco, mediante oficio DS/602/05, la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, copia certificada del Dictamen Consolidado y la Resolución respecto de la revisión de los Informes Anuales de la agrupación política Diana Laura correspondientes al ejercicio 2000.

XLV. El dieciséis de agosto de dos mil cinco, mediante oficio SE-SP-095/2005, la Secretaría Particular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el oficio DERFE/643/2005, suscrito por el Director Ejecutivo del Registro Federal Electoral, mediante el cual anexó copia de la información relativa a la identificación y búsqueda de las personas presuntamente beneficiadas mediante los reconocimientos por actividades políticas por la agrupación política Diana Laura, señalando que respecto del C. José Luis Bernal López se localizaron 25 registros y que no se encontró registro alguno del C. Teodocio García Arroyo.

XLVI. El siete de octubre de dos mil cinco, mediante oficio STCFRPAP 1234/05, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, precisó a la Secretaría Ejecutiva los datos del expediente relativo al C. José Luis Bernal López, a fin de que remitiera las constancias respectivas.

XLVII. El doce de octubre de dos mil cinco, mediante oficio SE/1447/2005, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federa Electoral que remitiera a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas las constancias precisadas en el resultando que antecede.

XLVIII. El siete de diciembre de dos mil cinco, mediante folio 10941/2542, la Secretaría Particular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral

remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el oficio DERFE/873/2005, suscrito por el Director Ejecutivo del Registro Federal Electoral, mediante el cual anexó copia de la información relativa a la identificación y búsqueda del C. José Luis Bernal López.

XLIX. El veintisiete de enero de dos mil seis, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, girara oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de México con el objeto de que tomara declaración a los CC. Sarahí Salgado Martínez y José Luis Bernal López, respecto de los hechos materia del procedimiento de mérito.

L. El primero de febrero de dos mil seis, mediante oficio SE-155/2006, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México lo precisado en el resultando que antecede.

LI. El seis de marzo de dos mil seis, mediante folio 911/668 la Secretaría Particular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el oficio JLE/VE/035/06 de veintiocho de febrero de dos mil seis, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de México, mediante el cual informa el resultado de la diligencia señalada en el resultando que antecede.

LII. El catorce de febrero de dos mil siete, mediante oficio STCFRPAP 246/07, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña, que remitiera toda la información relacionada con los pagos realizados por el concepto de reconocimientos por actividades políticas erogados por la agrupación política Diana Laura consistente en: las balanzas de comprobación mensuales correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2000; auxiliares de los movimientos contables del 1 de enero de 2000 al 31 de diciembre de 2000; estados de cuenta de la cuenta bancaria de la agrupación política relativos a los meses de enero a diciembre de 2000 y los papeles de trabajo de la subcuenta de servicios personales.

LIII. El quince de febrero de dos mil siete, mediante oficio DAIAC/056/07, la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y

Agrupaciones Políticas la información y documentación señalada en el resultando que antecede.

LIV. El catorce de marzo de dos mil siete, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, emitió acuerdo por el que declaró cerrada la instrucción correspondiente al desahogo del procedimiento administrativo oficioso identificado con el número de expediente **P-CFRPAP 11/02 vs. Diana Laura**.

LV. En la cuarta sesión extraordinaria celebrada el veinte de marzo de dos mil siete, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas aprobó el dictamen relativo al procedimiento oficioso identificado con el número **P-CFRPAP 11/02 vs. Diana Laura**, en el que determinó desecharla de plano por estimar, en el considerando segundo del dictamen, lo siguiente:

*“**SEGUNDO.** Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento que resolver, resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente asunto.*

De los hechos descritos en el considerando 5 punto 3 de la Resolución CG98/2001 en el inciso b) se desprende lo siguiente:

“(…)

La agrupación política realizó con recursos provenientes del financiamiento público, pagos por concepto de reconocimientos por actividades políticas a favor de la campaña del candidato presidencial de la coalición Alianza por el Cambio.

(…)

El Código Electoral autoriza a las agrupaciones políticas a participar en campañas electorales, siempre y cuando éstas suscriban un convenio con algún partido político y lo registren ante esta autoridad. Por participación debe entenderse todo acto tendiente a la inducción del voto a favor del partido político y de sus candidatos. En consecuencia, resulta claro que una de las formas en la que una agrupación política puede participar en una campaña electoral, es mediante la aportación de una parte de sus recursos para sufragar gastos de campaña. Sin

embargo, la ley limita con toda claridad la posibilidad de que las agrupaciones políticas convengan con coaliciones esta participación, limitación que lleva inexorablemente aparejada la prohibición de que aporten recursos a las coaliciones, o bien, que realicen pagos directos de campaña.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como grave, tomando en cuenta que no es posible arribar con absoluta certeza a conclusiones con respecto al monto real de recursos provenientes del financiamiento público que fueron destinados a la campaña presidencial de la coalición Alianza por el Cambio.

Además, este tipo de faltas pueden tener una incidencia directa en la fiscalización de los informes de campaña presentados por partidos y coaliciones, y eventualmente pueden implicar que la autoridad no sancione violaciones a los topes de gasto, en tanto que se trata de erogaciones de campaña de las cuales la autoridad no tiene conocimiento y que, por tanto, no pueden ser revisados y compulsados en el momento procesal correspondiente. El registro de un convenio de participación tiene precisamente como finalidad que la autoridad tome las providencias necesarias para evaluar de forma integral el origen y destino de los recursos utilizados en una campaña electoral, pues implica conocer de antemano una de las fuentes de las cuales pueden estos recursos provenir.

(...)"

Derivado de lo anterior, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en razón de lo establecido en el considerando 5.3, inciso b) instruyó a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas que investigara en ejercicio de sus atribuciones, respecto del pago por concepto de reconocimientos por actividades políticas a favor de la campaña del candidato presidencial de la otrora Coalición Alianza por el Cambio, durante el proceso electoral federal del año 2000, realizadas por la agrupación política, Diana Laura.

“(...)

VIGESIMONOVENO.- *En razón de lo establecido en el considerando 5.3, inciso b) de la presente resolución, se instruye a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas para que realice las verificaciones adicionales que determine, en ejercicio de sus atribuciones, respecto de los pagos por concepto de reconocimientos por actividades políticas a favor de la campaña del candidato presidencial de la coalición Alianza por el Cambio, durante el proceso electoral federal del año 2000, realizadas por la Agrupación política nacional Diana Laura.*

(...)”

En ese tenor, el fondo del asunto se constriñe en determinar si los recursos derivados del financiamiento público que el Instituto Federal Electoral otorgó a la agrupación política Diana Laura durante el ejercicio 2000, fueron aplicados para los fines que establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con base en lo reportado a esta autoridad electoral. Es decir, se debe determinar si los pagos realizados por la agrupación política por concepto de reconocimientos por actividades políticas tuvieron un destino distinto al señalado por la misma, infringiéndose con ello lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y o), en relación con el artículo 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, el artículo 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 34

(...)

4. A las agrupaciones políticas nacionales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 38, 49-A y 49-B, así como lo establecido en los párrafos 2 y 3 del artículo 49 de este Código.”

Por su parte, el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y o) del Código de la materia establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a, los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

o) Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 de este Código.

(...)”

De los preceptos en cita, se desprende que las agrupaciones políticas nacionales tienen la obligación de utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, de lo contrario se incurriría en una violación al Código de la materia configurándose un probable desvío de recursos.

En virtud de lo anterior, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas determinó iniciar la investigación preliminar sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que la agrupación política Diana Laura realizó los pagos por concepto de reconocimientos por actividades políticas para verificar si los mismos fueron entregados a las personas que la agrupación política reportó en el informe anual relativo al ejercicio 2000.

La Comisión de Fiscalización ordenó al Secretario Técnico de dicha Comisión que previo acuerdo con el Presidente de la misma, realizara y propusiera a los órganos del Instituto Federal Electoral las diligencias y actos indagatorios necesarios para recabar indicios suficientes que permitieran determinar si se cometió alguna irregularidad por parte de la agrupación política.

Agrupación política Diana Laura

El ocho de enero de dos mil dos, mediante oficio SCG-002/2002, en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la resolución CG98/2001, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral requirió a la agrupación política Diana Laura que informara lo siguiente:

a) Quiénes fueron las personas que participaron, tanto de la agrupación política Diana Laura como de alguno de los partidos políticos nacionales que integraron la otrora Coalición Alianza por el Cambio, en la referida campaña presidencial del año 2000.

b) En qué consistieron las actividades que desarrollaron las personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas en apoyo a la campaña presidencial de Vicente Fox Quesada y, en su caso, acompañarlo de los documentos, así como señalamiento de los tiempos y lugares donde se llevó a cabo dicha actividad.

En atención a lo anterior, la responsable de la administración de la agrupación política Diana Laura, mediante escrito de dieciocho de enero de dos mil dos dio respuesta a las preguntas formuladas por la Secretaría Ejecutiva señalando lo siguiente:

(...)”

En cuanto a su consulta, respetuosamente le recordamos a esa secretaría, que en el Informe de Gastos Anuales presentado por esta agrupación política nacional y que dio origen el acuerdo de fecha 20 de septiembre que usted refiere, se encuentra reportada con toda precisión quienes fueron las personas que trabajaron en la labores realizadas por esta Agrupación, en el período referido.

Sin embargo resulta importante resaltar que como se ha dicho en repetidas ocasiones, los trabajos realizados por esta Agrupación no se integraron formalmente a campaña presidencial alguna. Que fue un error, la forma tan desafortunada en que expresamos que había realizado actividades en apoyo al Candidato Presidencial Vicente Fox Quesada.

Por lo tanto, no es posible para esta agrupación proporcionar información alguna sobre personas diferentes y ajenas a nuestra organización, que colaboraron con los partidos políticos nacionales que integraron la coalición Alianza por el Cambio, en virtud de que no es información que poseamos, ni existe razón alguna para que podamos detentar esa información y más aún para que debamos de proporcionarla.

Como hemos manifestado a este Instituto Electoral, esta Agrupación Política EN NINGÚN MOMENTO APOYO (sic) A LA COALCIÓN ALIANZA POR EL CAMBIO, ni a su candidato directamente, ni se firmó convenio, pacto o alianza alguna, dado que sabemos que de acuerdo a lo establecido por el párrafo 1 del artículo 34 del Código Electoral, esta agrupación está imposibilitada para ello, sin embargo, sabemos que parte de nuestro objeto como agrupación política nacional de acuerdo a lo señalado por el párrafo 1 del artículo 33, tenemos la obligación de coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política.

Sin duda, alguna, un elemento fundamental de la vida democrática y un reflejo inequívoco de la cultura política es la emisión del voto. Es de todos conocido que el nivel de abstención en nuestro país es de dimensiones por demás preocupante, por lo que esta Agrupación Política, considerando la importancia de dicha situación, se crearon una serie de brigadas dedicadas a la promoción del voto, como consideramos es nuestro compromiso social.

Cierto es que en una desafortunada expresión manifestada en nuestro oficio de aclaración de observaciones e inconsistencias, manifestamos que se había apoyado al candidato mencionado, fue expresión errónea en virtud de que en la realidad el trabajo realizado fue con el único objeto de promover el voto.

En lo referente a su segundo cuestionamiento

Las actividades realizadas por las personas que se pregunta, consistió en su integración a brigadas para promover el ejercicio activo de los derechos político electorales del

ciudadano, como hemos mencionado ya, el objetivo primordial de dichas brigadas, consistió en la promoción y concientización de la ciudadanía respecto de la importancia que tiene el emitir el voto y que es parte de la educación y fomento de la cultura política que debemos promover las agrupaciones políticas de este país.

Es de repetirse y señalarse que esta Agrupación política no realizó acuerdo o convenio alguno con partidos políticos y mucho menos con coaliciones. A más de que como hemos manifestado con anterioridad, esta Agrupación Política no realizó aportaciones, ni transferencias de recursos a ningún partido político ni coalición.

DIANA LAURA, no entregó aportación alguna a la ALIANZA POR EL CAMBIO, tampoco realizó convenio alguno para trabajar de la mano con dicha coalición, esta agrupación política, como se dijo en el oficio de fecha 22 de agosto de 2001, se realizaron trabajos de promoción del voto de todo lo que una coalición implica, en virtud de la importancia que esta agrupación le da a la emisión del voto.

Finalmente en cuanto a la petición de que se ‘acompañe al presente escrito los documentos, nombres así como señalamiento de los tiempos y lugares en donde se llevo a cabo dicha actividad’,

Recordamos a esa Secretaría que dicha documentación e información referida se encuentra en poder de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a la que le fue entregado el Informe de Gastos Anuales presentados por esta agrupación política nacional, por lo que mucha agradeceríamos se remitiesen a la consulta de dicho informe.

(...)”

Del análisis al escrito de respuesta de la agrupación política se desprende que el mismo remite a información que dicha agrupación política entregó en el periodo relativo a la revisión de su Informe Anual del ejercicio 2000. Asimismo, la agrupación política nacional señala que en ningún momento apoyó a la otrora Coalición Alianza por el Cambio, ni a su entonces

candidato a la Presidencia de la República y que no se firmó convenio, pacto ni alianza alguna por lo que las actividades que realizaron las personas a las cuales se les benefició con los reconocimientos por actividades políticas consistieron en la creación de brigadas dedicadas a la promoción del voto, y que los trabajos no se integraron formalmente a campaña alguna. Aclarando que fue un error, la forma tan desafortunada en que expresaron que habían realizado actividades en apoyo al entonces candidato a la Presidencia de la República, Vicente Fox Quesada.

Derivado de la respuesta de la agrupación política, esta autoridad realizó diversas diligencias tendientes a allegarse de los elementos que permitieran corroborar quienes eran las personas que presuntamente fueron beneficiadas con los reconocimientos por actividades políticas, así como también verificar que actividades desempeñaron.

Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña

La Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio STCFRPAP 357/02 de cinco de junio de dos mil dos, solicitó a la Dirección de Informes Anuales y de Campaña copia de los recibos de reconocimientos por actividades políticas emitidos por la agrupación política nacional Diana Laura, en los cuales aparece el nombre de los presuntos beneficiados así como la descripción de las actividades realizadas.

En respuesta a lo anterior, el seis de junio de dos mil dos, la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización copia de la siguiente documentación:

- *Copia simple de diez recibos de reconocimientos por actividades políticas "REPAP-APN" relativos a la agrupación política Diana Laura los cuales se describen a continuación:*

No. de folio	Fecha	Cantidad	Nombre del beneficiado	Concepto	Domicilio
001		\$3,000.00	Angélica Guadarrama Sánchez	Por haber realizado actividades consistentes en apoyo económico en el mes de enero del 2000, actividades consistentes en participación política.	
002		\$3,000.00	Teodocio García Arroyo	Por haber realizado actividades consistentes en	

				apoyo económico en el mes de febrero del 2000, actividades consistentes en organización política.	Av. División del Norte, No. 2462 despacho 604 Bis Col. Portales, C.P. 0300, México, D.F.
003	31 de enero de 2000	\$3,000.00	Sarahí Salgado Martínez	Por haber realizado actividades consistentes en apoyo económico en el mes de febrero del 2000, actividades consistentes en organización política.	
004		\$3,000.00	José Luis Bernal López	Por haber realizado actividades consistentes en apoyo económico en el mes de febrero del 2000, actividades consistentes en organización política.	
005		\$3,000.00	Nancy Elizabeth Morales Ramírez	Por haber realizado actividades consistentes en apoyo económico en el mes de febrero del 2000, actividades consistentes en organización política.	
006	29 de febrero de 2000	\$3,000.00	Angélica Guadarrama Sánchez	Por haber realizado actividades consistentes en apoyo económico en el mes de febrero del 2000, actividades consistentes en organización política.	
007		\$3,000.00	Teodocio García Arroyo	Por haber realizado actividades consistentes en apoyo económico en el mes de febrero del 2000, actividades consistentes en organización política.	
008		\$3,000.00	Sarahí Salgado Martínez	Por haber realizado actividades consistentes en apoyo económico en el mes de febrero del 2000, actividades consistentes en organización política.	
009		\$3,000.00	José Luis Bernal López	Por haber realizado actividades consistentes en apoyo económico en el mes de febrero del 2000, actividades consistentes en actividades políticas.	
010		\$3,000.00	Nancy Elizabeth Morales Ramírez	Por haber realizado actividades consistentes en apoyo económico en el mes de febrero del 2000, actividades consistentes en organización política.	

- *Así como copia del escrito del veintidós de agosto de dos mil uno, mediante el cual dicha agrupación manifestó que las actividades realizadas por las personas que recibieron reconocimiento consistieron en apoyo a la campaña presidencial del entonces candidato a la presidencia de la República, Vicente Fox Quesada.*

De los recibos de reconocimientos por actividades políticas remitidos por la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña, se desprende el nombre de los presuntos beneficiarios, a saber: Angélica Guadarrama Sánchez, Teodocio García Arroyo, Sarahí Salgado Martínez, José Luis Bernal López y Nancy Elizabeth Morales Ramírez; el monto que ampara cada uno de los recibos que fueron pagados, así como el concepto por el cual fueron expedidos, y que el domicilio de cada uno de los recibos es el que este Instituto Federal Electoral tenía registrado como el de las oficinas de dicha agrupación.

Asimismo, la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña remitió la respuesta de la responsable de la información financiera de la agrupación política Diana Laura al oficio de errores y omisiones correspondiente al Informe Anual del ejercicio 2000, de la que destaca para el asunto que se investiga lo siguiente:

“(…)

Referente a la observación en la cuenta de Servicios personales, subcuenta Reconocimientos por Actividades Políticas, se les agregó en los recibos “REPAP-APN” el concepto y tipo de servicio prestado de la actividad realizada por las cuales se le otorgaron los reconocimientos. En relación al domicilio de estas personas se quedo (sic) de acuerdo que fuera el de nuestra agrupación ya que las actividades realizadas por estas personas fue en apoyo a la campaña presidencial del candidato Vicente Fox Quesada (sic), en la organización política, y debido a que ellos estuvieron en giras por el interior de la república, ya que así podían referenciarlo para que no tuvieran problema al ser requeridos por alguna autoridad. Por otro lado una vez que nos fue observada esta situación, nos vimos en la imposibilidad de requerirles sus domicilios ya que estas personas ya no están en nuestra organización. Sin que ello se nos consideren (sic) como una falta grave, nos comprometemos que para este nuevo ejercicio

*nos apearemos a las disposiciones de los Lineamientos aplicables.
(...)”*

Del documento en análisis se desprende que la agrupación política nacional señaló que el domicilio asentado en los recibos de reconocimientos por actividades políticas era el de la agrupación política, debido a que estuvieron en giras al interior de la República y así podían referenciarlo para que no tuvieran problema al ser requeridos por alguna autoridad. Asimismo, manifestó que las actividades realizadas por los beneficiarios de REPAP's fue en apoyo a la campaña presidencial del entonces candidato de la otrora Coalición Alianza por el Cambio, Vicente Fox Quesada.

Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores

El veintiséis de julio de dos mil dos, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, la identificación y búsqueda de los CC. Angélica Guadarrama Sánchez, Teodocio García Arroyo, Sarahí Salgado Martínez, José Luis Bernal López y Nancy Elizabeth Morales Ramírez; con el objeto de localizarlos y realizarles diversos cuestionamientos relacionados con los reconocimientos por actividades políticas; derivado de lo anterior, la citada Dirección Ejecutiva, remitió la información solicitada indicando lo siguiente:

- Con el nombre de Angélica Guadarrama Sánchez se localizó un registro en la base de datos del Padrón Electoral;*
- Con el nombre de Teodocio García Arroyo no se localizó ningún registro en la base de datos;*
- Con el nombre de Nancy Elizabeth Morales Ramírez se localizó un solo registro en la base de datos del Padrón Electoral;*
- Con el nombre de Sarahí Salgado Martínez no se localizó ningún registro en la base de datos del Padrón Electoral.*
- Por último, con el nombre de José Luis Bernal López se localizaron diecinueve registros en la base de datos del Padrón Electoral.*

En razón de lo anterior, y derivado del resultado de la búsqueda en el padrón electoral, sólo se tuvo certeza de dos de los cinco presuntos beneficiarios de reconocimientos por actividades políticas.

Dirección Jurídica

Con la finalidad de contar con mayores elementos se solicitó la intervención de la Dirección Jurídica así, el diez de septiembre de dos mil dos, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, que entrevistara a las CC. Angélica Guadarrama Sánchez y Nancy Elizabeth Morales Ramírez.

La Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral entrevistó a la C. Angélica Guadarrama Sánchez con el objeto de llevar a cabo diversos cuestionamientos relacionados con los recibos de reconocimientos por actividades políticas obteniendo el siguiente resultado.

1. Si se realizó pago a su favor por concepto de reconocimiento por actividades políticas?

Respuesta No

2. Qué cantidad fue cobrada?

Respuesta Ninguna

3. Si reconoce las firmas que obran en los recibos números 01 y 06 de la agrupación política nacional Diana Laura?

Respuesta No las reconoce.

4. Otros datos que aporte para practicar con detalle esta diligencia o documentos que presente a la misma.

Respuesta Aduce que ella no conoce a la Sra. Nancy

Ahora bien, por lo que respecta a la C. Nancy Elizabeth Morales Ramírez.

1. Sí se realizó pago a su favor por concepto de reconocimiento por actividades políticas?

Respuesta No

2. Qué cantidad fue cobrada?

Respuesta Ninguna

3. Si reconoce las firmas que obran en los recibos números 05 y 10 de la agrupación política nacional Diana Laura?

Respuesta **No las conoce.**

4. Otros datos que aporte para practicar con detalle esta diligencia o documentos que presente a la misma.

Nota: Se tomaron datos del pasaporte de la entrevistada expedido el 14 de junio de 1992 en donde se mostró la firma la cual no coincide con la del recibo.

Derivado de lo anterior, esta autoridad concluyó que de los elementos que integraban la investigación preliminar se habían agotado todas las posibles líneas de investigación, en razón de lo siguiente:

Derivado de la revisión del Informe Anual de la agrupación política Diana Laura, esta autoridad electoral detectó que dicha agrupación había otorgado reconocimientos por actividades políticas en apoyo de la campaña presidencial del año 2000, por lo que cuestiono a la agrupación política sobre la citada conducta, quien mediante escrito de dieciocho de enero de dos mil dos, expresó que en ningún momento apoyó a la otrora Coalición Alianza por el Cambio, lo cual es contrario a lo manifestado en dos mil uno, cuando declaró que los reconocimientos por actividades políticas en comento habían sido otorgados por realizar actividades en apoyo a la campaña del entonces candidato a la presidencia de la República, Vicente Fox Quesada.

Por otra parte, de las cinco personas presuntamente beneficiadas con los reconocimientos por actividades políticas, tenemos que tres de las personas presuntamente beneficiadas no fueron plenamente identificadas y las dos personas que si se pudieron identificar plenamente y localizar en su momento manifestaron no haber recibido los reconocimientos por actividades políticas lo cual deriva una duda razonable de que efectivamente se hayan entregado los reconocimientos por actividades políticas.

En razón de lo anterior, el veintidós de octubre de dos mil dos, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas acordó iniciar un procedimiento oficioso en contra de la agrupación política Diana Laura, por las consideraciones antes referidas, desplegando nuevas diligencias con el objeto de determinar dentro del

procedimiento oficioso si se habían erogado los reconocimientos por actividades políticas de conformidad con lo que la agrupación política señaló en el informe anual relativo al ejercicio 2000.

Se instrumentaron nuevas diligencias con las CC. Angélica Guadarrama Sánchez y la C. Nancy Elizabeth Ramírez Morales atendiendo al criterio de jurisprudencia S3ELJ 63/2002 emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el cual señala lo siguiente:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.—Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.”

(Énfasis añadido).

Del criterio jurisprudencial anteriormente transcrito se desprende que las actuaciones que se deben desarrollar deben de atender a los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, por lo que esta autoridad considera que las líneas de investigación nos conllevan como principio a

requerir de nueva cuenta a las personas que presuntamente fueron beneficiados con los recibos por reconocimientos por actividades políticas, toda vez que los mismos guardan relación directa con los hechos que se investigan en el procedimiento de mérito.

a) C. Angélica Guadarrama Sánchez

*Con la finalidad de corroborar el dicho de la C. Angélica Guadarrama Sánchez, y de que el mismo obrara dentro de las indagatorias que se realizaban dentro del procedimiento oficioso identificado con el número de expediente **P-CFRPAP 11/02 vs. Diana Laura**, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, mediante el oficio SE-1928/2002 del dieciocho de diciembre de dos mil dos, solicitó al Vocal Ejecutivo del Distrito Federal que tomará la declaración de la C. Angélica Guadarrama Sánchez, y levantara el acta circunstanciada correspondiente.*

En respuesta a lo anterior, el cuatro de febrero de dos mil tres, mediante oficio VE/0365/03 el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Distrito Federal remitió a la Secretaría Ejecutiva del Instituto copia del oficio VE/018/03 del veintiuno de enero de dos mil tres, así como la certificación original mediante la cual se hace constar que la compareciente no se presentó a declarar.

b) C. Nancy Elizabeth Morales Ramírez

Con la finalidad de corroborar el dicho de la C. Nancy Elizabeth Morales Ramírez, y de que el mismo obrara dentro del expediente de mérito el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, mediante el oficio SE-1929/2002 de dieciocho de diciembre de dos mil dos, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México que tomará la declaración de la C. Nancy Elizabeth Morales Ramírez, y levantara el acta correspondiente, el veinte de enero de dos mil tres, mediante el oficio JLE/VE/038/03 el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México envió a la Secretaría Ejecutiva del Instituto el acta que levantó con motivo de la diligencia solicitada, la cual se transcribe a continuación.

“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA EN APOYO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO OFICIOSO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO P-CFRPAP 11/02 DIANA LAURA, SOLICITADO MEDIANTE OFICIO SE-1929/2002.

EN COACALCO, ESTADO DE MÉXICO, SIENDO LAS DIECINUEVE HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL DIA DIEZ DE ENERO DEL AÑO DOS MIL TRES, EN CUMPLIMIENTO A LA INSTRUCCIÓN RECIBIDA MEDIANTE OFICIO JLE/VE/001/02, SIGNADO POR EL LICENCIADO JOSÉ JUAN GÓMEZ URBINA, VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA EN EL ESTADO DE MÉXICO Y EN APOYO DEL DESAHOGO DE LAS DILIGENCIAS SOLICITADAS EN EL OFICIO SE-1929/2002, SIGNADO POR EL LICENCIADO FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL QUE SUSCRIBE LICENCIADO JOSÉ JOAQUIN CANO JAUREGUI CEDEÑO, VOCAL SECRETARIO DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO, ACOMPAÑADO DEL LICENCIADO JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ PLATA, SUBCOORDINADOR DE SERVICIOS ADSCRITO A LA VOCALIA SECRETARIAL DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA Y LA LIC. MARGARITA REYES RAMOS, VOCAL SECRETARIO DE LA 06 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA, CON CABECERA EN COACALCO, ESTADO DE MÉXICO, AMBOS EN CALIDAD DE TESTIGOS DE ASISTENCIA. ME CONSTITUÍ EN EL DOMICILIO UBICADO EN LA CALLE (...), EN ESTE MUNICIPIO DE COACALCO, ESTADO DE MÉXICO Y UNA VEZ CERCIORADO POR TODOS LOS MEDIOS A MI ALCANCE DE SER EL DOMICILIO CORRECTO, SOLICITÉ LA PRESENCIA DE LA C. NANCY ELIZABETH MORALES RAMÍREZ, POR SER LA PERSONA QUE DEBERÁ PARTICIPAR EN LA PRESENTE DILIGENCIA, COMPARECIENDO UNA PERSONA DE SEXO FEMENINO QUE DIJO SER NANCY ELIZABETH MORALES RAMÍREZ, LA CUAL NOS INVITÓ A PASAR AL INTERIOR DE SU DOMICILIO, ENSEGUIDA LE SOLICITÉ ME MOSTRARA ALGÚN DOCUMENTO PARA CORROBORAR SU IDENTIDAD, COMENTANDO QUE HABÍA PERDIDO SU CREDENCIAL PARA VOTAR Y QUE EN ESE MOMENTO NO TENÍA NINGÚN DOCUMENTO PARA ACREDITAR SU PERSONALIDAD, SIN EMBARGO LLAMÓ A SU ESPOSO DE NOMBRE JOSÉ LUIS BERNAL LÓPEZ, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA CON CLAVE DE ELECTOR BRLPLS70082009H500 Y NÚMERO CONSECUTIVO NACIONAL -053511959726- Y SU SEÑOR PADRE EL C. JAIME MORALES ROMERO, QUIEN NO QUISO MOSTRAR NINGUNA IDENTIFICACIÓN, QUIENES MANIFESTARON CONOCER PERFECTAMENTE A LA PERSONA QUE TENÍAN FRENTE A ELLOS COMO NANCY ELIZABETH MORALES RAMÍREZ, COMO ESPOSA DEL PRIMERO E HIJA DEL SEGUNDO DE LOS SEÑALADOS.-

A CONTINUACIÓN LE INFORME A LA C. NANCY ELIZABETH MORALES RAMÍREZ, QUE EL MOTIVO DE MI PRESENCIA ES CON LA FINALIDAD

DE LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA ENCOMENDADA RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO OFICIOSO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO **P-CFRPAP 11/02 vs. DIANA LAURA**, POR LO QUE UNA VEZ ENTERADA DEL OBJETO DE LA PRESENTE DILIGENCIA Y APERCIBIDA PARA QUE SE CONDUZCA CON LA VERDAD EN LA DILIGENCIA EN QUE VA A PARTICIPAR, DIJO LLAMARSE COMO HA QUEDADO ASENTADO, SER ORIGINARIA DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, TENER VEINTISIETE AÑOS DE EDAD, CON INSTRUCCIÓN ESCOLAR DE EDUCADORA, ESTADO CIVIL CASADA, CON DOMICILIO EN CALLE (...), EN ESTE MUNICIPIO DE COACALCO, Y EN RELACIÓN A LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN Y DE CONFORMIDAD A LAS SIGUIENTES PREGUNTAS MANIFESTÓ:-----

A) ¿SE REALIZÓ PAGO ALGUNO A SU FAVOR POR CONCEPTO DE RECONOCIMIENTOS POR ACTIVIDADES POLITICAS?-----
CONTESTO: QUE NO.-----

B) ¿QUÉ CANTIDAD FUE COBRADA?-----
CONTESTÓ: QUE NINGUNA.-----

C) ¿RECONOCE LAS FIRMAS QUE OBRAN EN LOS RECIBOS NÚMEROS 05 Y 10 DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DIANA LAURA?-----
CONTESTÓ: QUE NO LAS RECONOCE.-----

D) ¿DESEA APORTAR OTROS DATOS O ALGÚN DOCUMENTO PARA PRACTICAR CON DETALLE LA PRESENTE DILIGENCIA?-----
CONTESTÓ. QUE NO TIENE NINGÚN DOCUMENTO QUE APORTAR.----
NO HABIENDO OTRO ASUNTO QUE TRATAR, SIENDO LAS DIECINUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS, DEL DIA DIEZ DE ENERO DEL AÑO DOS MIL TRES, SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE QUE CONSTA DE DOS FOJAS UTILES POR UNA SOLA DE SUS CARAS, Y QUE FIRMAN AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.-----

EN ESTE MOMENTO, EL SEÑOR JAIME MORALES ROMERO, PADRE DE LA C. NANCY ELIZABETH MORALES RAMÍREZ, SE OPUSO A QUE SU HIJA FIRMARA EL DOCUMENTO, SEÑALANDO QUE YA EN UNA OCASIÓN ANTERIOR SE HABÍAN PRESENTADO TRES PERSONAS QUE SE IDENTIFICARON COMO PERSONAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIN RECORDAR SUS NOMBRES Y CARGOS, SOLICITÁNDOLE A SU HIJA QUE CONTESTARA LAS MISMAS PREGUNTAS, LAS CUALES CONTESTÓ EN ESE MOMENTO Y QUE INCLUSO LES MOSTRO DOCUMENTOS EN LOS QUE SE APRECIA QUE LA FIRMA QUE APARECE EN LOS RECIBOS QUE SE LE MOSTRARON NO CORRESPONDE A LA FIRMA DE SU HIJA NANCY ESA MISMA ACTITUD FUE REFORZADA POR EL SEÑOR JOSE LUIS BERNAL LÓPEZ, ESPOSO DE LA C NANCY ELIZABETH MORALES RAMÍREZ, HACIENDO INCAPIE EN QUE SI EL IFE HABIA GENERADO

ESTA SITUACIÓN, NO SE INVOLUCRARA A SU ESPOSA, YA QUE ELLA ERA SOLAMENTE UNA EDUCADORA Y QUE NO GUARDABA RELACIÓN NI MILITANCIA CON NINGÚN PARTIDO POLÍTICO O AGRUPACIÓN POLÍTICA, Y QUE EFECTIVAMENTE LAS PERSONAS DEL IFE QUE LOS VISITARON HACE APROXIMADAMENTE TRES MESES, YA SE LES HABIA DEMOSTRADO QUE SU ESPOSA NO TIENE QUE VER EN NADA CON LA AGRUPACIÓN DIANA LAURA QUE INCLUSO EN ESA OCASIÓN LES MOSTRARON DOCUMENTOS PARA ACREDITAR QUE LA FIRMA QUE APARECE EN LOS RECIBOS NO ES LA FIRMA DE SU ESPOSA, SOLICITANDO QUE NO SE LES VUELVA A MOLESTAR EN SU DOMICILIO PARA TRATAR DE INVESTIGAR ALGO SOBRE LO QUE ELLOS YA DEMOSTRARON QUE NO TIENEN NINGUNA PARTICIPACIÓN Y QUE SI LAS PERSONAS DEL IFE QUE LOS VISITARON CON ANTERIORIDAD NO LEVANTARON EL ACTA CORRESPONDIENTE O NO HICIERON BIEN SU TRABAJO NO ERA RESPONSABILIDAD DE ELLOS, SEÑALANDO INCLUSO QUE SI EL IFE TENÍA LOS DATOS DEL PADRÓN ELECTORAL, DE AHÍ HICIERAN EL COMPARATIVO DE LAS FIRMAS PARA YA NO MOLESTAR A SU ESPOSA. FINALMENTE EL SEÑOR JAIME MORALES ROMERO, SOLICITÓ SE LE PROPORCIONARA LOS NÚMEROS TELÉFONICOS Y EL DOMICILIO DONDE SE UBICA LA VOCALÍA SECRETARIAL DE LA JUNTA LOCAL, CON LA FINALIDAD DE COMPARECER EN LA MISMA Y MOSTRAR SOLAMENTE LOS DOCUMENTOS DONDE SE APRECIA QUE SU HIJA NANCY ELIZABETH MORALES RAMÍREZ, FIRMA DE MANERA DISTINTA A LA FIRMA QUE APARECE EN LOS RECIBOS QUE SE LES MOSTRARON, Y QUE FIRMARA HASTA ESE MOMENTO EL DOCUMENTO O ACTA QUE SE LES INDIQUE. EN RAZÓN DE LO ANTERIOR LE PREGUNTÉ A LA C. NANCY ELIZABETH MORALES RAMÍREZ, QUE SI A PESAR DE LO COMENTADO POR SU SEÑOR PADRE FIRMARIA EL ACTA, CONTESTÁNDOME QUE NO LA FIRMARÍA EN ESTE MOMENTO Y QUE SOLAMENTE LO HARÍA EN LOS TÉRMINOS MANIFESTADOS POR SU PADRE EL C. JAIME MORALES ROMERO.-----

POR LO QUE NO HABIENDO OTRO ASUNTO QUE TRATAR, SIENDO LAS VEINTIUN HORAS CON TREINTA MINUTOS, DEL DIA DIEZ DE ENERO DEL AÑO DOS MIL TRES, SE DA POR CONCLUIDA LA PRERSENTE QUE CONSTA DE TRES FOJAS ÚTILES POR UNA SOLA DE SUS CARAS, Y QUE FIRMAN AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON Y QUISIERON HACERLO PARA SU DEBIDA CONSTANCIA Y ALCANCES LEGALES Y ADMINISTRATIVOS A QUE HAYA LUGAR.-----

-----C O N S T E-----

**LIC. JOSÉ JOAQUIN CANO JAUREGUI
CEDEÑO.**

VOCAL SECRETARIO DE LA JUNTA
LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO
DE MÉXICO.

TESTIGOS DE ASISTENCIA

**LIC. JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
PLATA,**
SUBCOORDINADOR DE SERVICIOS
ADSCRITO A LA VOCALIA
SECRETARIAL DE LA JUNTA LOCAL
EJECUTIVA

LIC. MARGARITA REYES RAMOS.
VOCAL SECRETARIO DE LA 06
JUNTA DISTRITAL, CON CABECERA
EN COACALCO, ESTADO DE MEXICO.”

De la diligencia que realizó el Vocal Ejecutivo del Estado de México, se obtuvo como resultado que la C. Nancy Elizabeth Ramírez Morales, negó haber recibido reconocimientos por actividades políticas, sin embargo la misma se negó a firmar el acta circunstanciada en la que constaba su declaración.

c) Comisión Nacional Bancaria y de Valores

Con la finalidad de corroborar si los pagos por concepto de reconocimientos por actividades políticas se había cobrado algún cheque con cargo a las cuentas bancarias a nombre de la agrupación política Diana Laura y así estar en posibilidades de determinar si los recursos reportados por la agrupación fueron o no erogados, la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante oficios PCG/080/03 y PC/186/04 requirió al titular de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la siguiente documentación:

- 1. Copia certificada de todos y cada unos de los contratos vigentes en el año dos mil, que a nombre de la agrupación política Diana Laura se hayan celebrado con las distintas instituciones de banca múltiple.*
- 2. Copia certificada de los estados de cuenta de las cuentas bancarias con las que se manejan los recursos de los contratos*

referidos en la propia institución con la que se celebró el contrato, durante el periodo antes señalado; y,

3. Copia certificada por anverso y reverso de todos los cheques emitidos con cargo a las cuentas bancarias referidas en el año dos mil, cuyo monto sea mayor a \$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 M.N.), así como una relación pormenorizada de dichos cheques que deberá contener; la fecha en que tuvieron lugar; la especificación de la persona física o moral a la que se abonó el cheque; el número y tipo de cuenta manejada por banco o cualquier intermediario financiero a la cual ingresaron, en su caso, los recursos correspondientes y el monto del cheque.

Cabe señalar que esta autoridad actuó de conformidad con lo establecido por la sentencia identificada con el número de expediente SUP-RAP-050/2001 de la cual se derivó el criterio jurisprudencial identificado con el número J.01/2003, por el cual fue confirmado el carácter del Instituto Federal Electoral como autoridad hacendaria con facultades fiscalizadoras.

Así las cosas, esta autoridad en el requerimiento realizado a la autoridad motivó con precisión los términos temporales de la solicitud atendiendo a que presuntamente la agrupación política Diana Laura realizó pagos por concepto de reconocimientos por actividades políticas y se consideró que el periodo que se solicitaba era una fecha razonable para la verificación del cobro de los mismos y así estar en posibilidades de determinar si los recursos reportados por la agrupación fueron o no erogados.

Mediante oficios 601-VI-VJ-71628/03 y 601-VI-VJ-50316/03 el Vicepresidente Jurídico de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dio respuesta a las peticiones formuladas por el Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, señalando lo siguiente:

“[...] Me permito informarle que dada la naturaleza de la información que solicita en el oficio referido, esta Comisión está realizando un análisis jurídico por la que se considera necesario contar con un plazo de quince días hábiles al plazo originalmente señalado, para estar en posibilidad de dar respuesta que conforme a derecho sea procedente.”

Informando posteriormente que:

“En virtud de que la información que solicita, se encuentra protegida por el secreto bancario a que se refiere el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, este organismo está obligado a salvaguardar el mismo, por lo que no es posible atender satisfactoriamente su petición, al estar impedida legalmente esta Comisión.”

“Sobre el particular, me permito hacer de su conocimiento los motivos y consideraciones legales por las que este Organismo se encuentra impedido legalmente para poder obsequiar su petición.

En primer término se reitera que la documentación e información que se solicita, se encuentra protegida por la secrecía bancaria que tutela el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito.....

“... En virtud de que la información que solicita, se encuentra protegida por el secreto bancario a que se refiere el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, este Organismo está obligado a salvaguardar el mismo, por lo que no es posible atender satisfactoriamente a su petición, al estar impedida legalmente esta Comisión.

(...)

Por otro lado, respecto de la jurisprudencia establecida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se sustenta el requerimiento de mérito, en el sentido de que el secreto bancario es inoponible al Instituto que Usted preside, debe considerarse que en el párrafo octavo del artículo 94 de nuestra Carta Magna, se precisa lo siguiente:

***“La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia** establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y requisitos para su interrupción y modificación.”*

Así, por lo que hace a la jurisprudencia que establece el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

siguiendo el mandato constitucional, el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ordena que:

“La jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria en todos los casos para las Salas y el Instituto Federal Electoral. Asimismo, lo será para las autoridades electorales locales, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político-electorales de los ciudadanos o en aquellos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas”

Las anteriores disposiciones han sido interpretadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que efectivamente la jurisprudencia no es obligatoria para las autoridades administrativas, tal y como se observa de la transcripción que en seguida se hace:

“JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN OBLIGADAS A APLICARLA AL CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE FUNDAR Y MOTIVAR SUS ACTOS. La obligación de las autoridades administrativas de fundar y motivar sus actos consiste en citar de manera específica la ley exactamente aplicable al caso, así como en expresar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto y la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables y no, en citar también la jurisprudencia respectiva, esto es, la obligación de fundar los actos en la ley, no implica hacerlo en la forma en que haya sido interpretada por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, dado que la jurisprudencia tiene notables diferencias con la ley y no puede ser equiparable a ésta, principalmente porque la jurisprudencia es obra de los órganos jurisdiccionales y la ley del órgano legislativo, es decir, la jurisprudencia no es una norma general y sólo se aplica a casos particulares, conforme al principio de relatividad de las sentencias que rige al juicio de garantías, por lo que resulta erróneo sostener que los actos de las autoridades administrativas sean violatorios del artículo 16 constitucional por no apoyarse en la jurisprudencia que declare la inconstitucionalidad de una ley, habida cuenta que por remisión del octavo párrafo del artículo 94 de la Constitución Federal, los preceptos 192 y 193 de la Ley de Amparo,

establecen con precisión que la jurisprudencia obliga solamente a los órganos jurisdiccionales.

Precedentes:

Contradicción de tesis 40/2001-PL. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito. 26 de abril de 2002. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José Antonio Abel Aguilar. Tesis de jurisprudencia 38/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de mayo de dos mil dos.

Localización:

Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XV, Mayo de 2002 Tesis: 2ª./J38/20020 Página: 175 Materia: Común Jurisprudencia

De lo anterior, se desprende con toda claridad que esta Comisión, al no ser una autoridad electoral ni jurisdiccional, no está obligada a acatar la jurisprudencia en la que se funda su requerimiento, siendo importante destacar que este Organismo, en su carácter de supervisor del sistema financiero, encargado de salvaguardar el secreto bancario, de solicitar y entregar la información requerida, pudiera violentar las garantías constitucionales de legalidad y seguridad jurídica de la que gozan los gobernados, puesto que no puede pasar por alto sus disposiciones expresas de la Ley de Instituciones de Crédito, en específico del artículo 117, en el que se plasmó la voluntad del Congreso de la Unión, en el sentido de proteger el llamado secreto bancario, razón por la cual no estamos en aptitud legal de atender satisfactoriamente su petición.”

Como consecuencia de la respuesta de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y ante la negativa de proporcionar la información solicitada, esta autoridad consideró que era pertinente insistir nuevamente al titular de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores por lo que el veintiséis de enero de dos mil cinco, mediante oficio PC/003/05, el Presidente del Consejo General del Instituto requirió de nueva cuenta al titular de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

En atención a lo anterior, el titular de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, señaló lo que a continuación se destaca:

En respuesta a su atento oficio PC/003/05 deducido del procedimiento oficioso número P-CFRPAP 11/02 vs. Diana Laura, instruido por la Comisión de Fiscalización de ese Instituto, mediante el cual solicita diversa información y documentación, me permito manifestarle lo siguiente:

“Tomando en consideración que en el diverso de referencia solicita la misma información y documentación que requirió a este Organismo mediante el oficio PC/186/04 y que tal requerimiento fue atendido por esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, según diverso número 601-VI-VJ-186077/04 del 17 de septiembre de 2004, en el que se le hizo del conocimiento la imposibilidad legal que tiene este Organismo para obsequiar su atenta solicitud, se reitera a usted que la información que solicita se encuentra protegida por el secreto bancario a que se refiere el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, y que este Órgano está obligado a salvaguardar el mismo, toda vez que de revelarlo, al amparo de la fundamentación y motivación que expresa en el oficio que se contesta, incurriría en responsabilidad de carácter administrativa, civil y penal. ...”

En razón de las diligencias descritas en los incisos a) y b) esta autoridad consideró que del conjunto de elementos que integraban el expediente de mérito se desprendían elementos que generaban una duda razonable y, por lo tanto, permitían presumir la posibilidad de que no se hubieran entregado los reconocimientos por actividades políticas, contrario a lo que la agrupación política Diana Laura reportó y registró en su Informe Anual relativo al ejercicio 2000.

d) Emplazamiento a la agrupación política nacional Diana Laura.

Derivado de lo señalado en los incisos anteriores, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en su Centésimo Trigésimo Segunda Sesión celebrada el trece de agosto de dos mil tres, instruyó al Secretario Técnico de dicha Comisión para que emplazara a la agrupación política Diana Laura, para que, en un término de cinco días contados a partir de la recepción del escrito de emplazamiento, manifestara por escrito lo que considerara y aportara las pruebas que estimara pertinentes.

El veintiséis de agosto de dos mil tres, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas emplazó a la agrupación política Diana Laura, de conformidad con lo ordenado por la Comisión de Fiscalización.

En respuesta al emplazamiento, el primero de septiembre de dos mil tres, la Presidenta de la agrupación política nacional Diana Laura, en tiempo y forma dio respuesta al emplazamiento señalando lo siguiente:

“(…)

El presente asunto versa única y exclusivamente en determinar si esta Agrupación política nacional Diana Laura, reportó con falsedad en su informe Anual de Ingresos y Gastos correspondiente al ejercicio 2000, haber realizado erogaciones por concepto de Reconocimientos por actividades políticas a favor de los CC. TEODOCIO GARCÍA ARROYO, SARAHÍ SALGADO MARTÍNEZ, JOSÉ LUIS BERNAL LÓPEZ, ANGÉLICA GUADARRAMA SÁNCHEZ Y NANCY ELIZABETH MORALES RAMÍREZ.

1.- En razón de lo anterior es de mencionarse que los resultados arrojados en la tarea realizada por la Comisión de Fiscalización a fin de identificar a las 5 (sic) mencionadas en el párrafo inmediato anterior, no es en ningún momento prueba plena y mucho menos presunción legal alguna de que esta Agrupación política haya falseado en su informe anual de Ingresos y Gastos correspondiente al ejercicio de 2000.

Si bien es cierto de la diligencia realizada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, se desprende que los CC. TEODOCIO GARCÍA ARROYO, SARAHÍ SALGADO MARTINEZ Y JOSÉ LUIS BERNAL LÓPEZ, no fueron localizados dentro del padrón electoral, también lo es primeramente que esta Agrupación Política manifiesta que dichas erogaciones fueron otorgadas a dichas personas por concepto de Actividades Políticas, y segundo, que no es responsabilidad de esta Agrupación Política que dichos ciudadanos no se hayan inscrito en dicho padrón, independientemente de que la Ley no sanciona dicha conducta en razón de que esa causal es imputable únicamente al ciudadano, aunado a que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no establece como requisito

indispensable que los ciudadanos deban estar inscritos dentro del Padrón Electoral para poder participar y recibir reconocimientos por concepto de Actividades Políticas.

Motivo por el cual, conforme a lo manifestado en el presente y en base a los criterios seguidos por esta H. Comisión en el presente asunto, tal y como se desprende del acuerdo emitido por la misma de fecha 22 de octubre de 2002, el resultado de esta indagatoria arroja, por un lado dos presunciones contradictorias: a) que la Agrupación Política Diana Laura otorgó reconocimientos por actividades políticas a los CC. TEODOCIO GARCÍA ARROYO, SARAHÍ SALGADO MARTINEZ Y JOSÉ LUIS BERNAL LÓPEZ, b) que dichos reconocimientos no se otorgaron a dichas personas, existiendo una tercera presunción c) derivado de que, no todos los ciudadanos mayores de 18 años se registran en el Padrón electoral, existe la posibilidad de que las personas mencionadas hayan recibido dichos reconocimientos por Actividades Políticas.

En consecuencia y dado que no existen pruebas de línea de investigación (sic) que resulte viable para demostrar que la Agrupación Política Diana Laura reportó con falsedad haber realizado erogaciones por concepto de reconocimientos por actividades políticas a favor de los CC. TEODOCIO GARCÍA ARROYO, SARAHÍ SALGADO MARTINEZ Y JOSÉ LUIS BERNAL LÓPEZ, esta H. Comisión deberá decretar, no ha lugar a continuar con este procedimiento en lo que respecta a las personas citadas.

2.- En lo que respecta a las erogaciones realizadas por esta Agrupación Política por concepto de reconocimientos por actividades políticas a favor de las CC. ANGÉLICA GUADARRAMA SÁNCHEZ Y NANCY ELIZABETH MORALES RAMÍREZ, se deberá considerar lo siguiente:

a) La Agrupación Política Diana Laura realizó (sic) dichas erogaciones a favor de las ciudadanas citadas y por los conceptos mencionados en el párrafo anterior inmediato.

b) De las constancias que obran dentro de la copia certificada del expediente girado a esta Agrupación Política mediante

oficio No. STCFRPAP 1213/03 de fecha 14 de agosto de 2003, no se desprende constancia de que se haya levantado Acta circunstanciada, en que se haya entrevistado a la C. ANGÉLICA GUADARRAMA SÁNCHEZ, razón por la cual se presume que esta H. Comisión carece de sustento legal para suponer que dicha persona no haya recibido, como lo fue, dicho reconocimiento por concepto de Actividades Políticas, independientemente de que de autos no se desprende que dicho funcionario se identificara con la C. ANGÉLICA GUADARRAMA SÁNCHEZ, motivo por el cual es de suponerse que dicha persona no pudiera tener la certeza de que dicho funcionario fuera quien decía ser, causa suficiente para intimidar y mermar la voluntad de responder fehacientemente las preguntas que supuestamente le fueron realizadas. Más aun la propia C. ANGÉLICA GUADARRAMA SÁNCHEZ, nos informó que nunca fue entrevistada por funcionario alguno.

3.- En cuanto a lo que respecta de la C. NANCY ELIZABETH MORALES RAMÍREZ, cabe señalar lo siguiente:

a) De acuerdo al Acta circunstanciada de fecha 10 de enero de 2003, en la que fue entrevistada, consta que esta persona se negó a firmar dicha acta, lo que presupone su inconformidad con el contenido de la misma, motivo por lo cual dicha acta carece de valor y sustento legal alguno,

b) Aunado a que como consta en dicha acta en ningún momento la C. NANCY ELIZABETH MORALES RAMÍREZ, manifiesta de viva voz, razón alguna de su negativa de firmar dicha acta, ya que fueron otros ciudadanos quienes dicen ser su padre y su esposo, los que supuestamente vierten los motivos de la negativa de que la ciudadana buscada firmara el acta correspondiente.

*c) De acuerdo al acta en mención la C. NANCY ELIZABETH MORALES RAMÍREZ, manifiesta de viva voz, que firmaría el acta correspondiente **solamente en los términos manifestados por su padre**, los cuales fueron, que lo haría en el domicilio donde se ubica la Vocalía Secretarial de la Junta Local. Motivo por el cual es que esta H. Comisión, saber de*

viva voz si le fueron o no otorgadas por esta Agrupación Política dichos reconocimientos.

*Cabe hacer especial mención que el artículo 16 de la Constitución Política establece entre otras cosas, que nadie puede ser en su persona (sic), familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento, y que en el presente no existe constancia legal, del mandamiento por **ESCRITO EXPEDIDO POR AUTORIDAD COMPETENTE** por el cual las ciudadanas mencionadas debieran conducirse con verdad y sobre todo su obligación a someterse a las mismas.*

Derivado de la respuesta al emplazamiento por parte de la agrupación política Diana Laura, esta autoridad, de conformidad con las atribuciones y facultades conferidas a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y con la finalidad de corroborar que la agrupación política hubiese erogado los reconocimientos por actividades políticas realizó de nueva cuenta diligencias a fin de allegarse de mayores elementos que le permitieran tener certeza para desvirtuar los hechos por los cuales se dio inicio al procedimiento de mérito, requirió documentación e información a diversas autoridades, atendiendo el criterio jurisprudencial S3ELJ 65/2002, que a la letra dice:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL RELACIONADO CON LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. NORMAS GENERALES PARA LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA.—La investigación que debe realizar el secretario técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en los procedimientos administrativos sancionadores electorales que le corresponde instruir, **debe dirigirse, en primer lugar, a corroborar los indicios que se desprendan (por leves que sean) de los elementos de prueba aportados por el denunciante, allegándose las pruebas idóneas y necesarias para verificarlos o desvanecerlos**, y establecer si la versión planteada en la queja se encuentra o no suficientemente sustentada para considerar probables los hechos de que se trate. Esto es, el campo dentro del cual la autoridad puede moverse inicialmente en la investigación de los hechos, tendrá que tomar como base, los indicios que surjan de los elementos aportados, y así podrá acudir a los medios concentradores de datos a que pueda acceder

*legalmente, con el propósito de dicha verificación, así como para corroborar la existencia de personas y cosas relacionadas con la denuncia, tendientes a su localización, como pueden ser, los registros o archivos públicos que por disposición de la ley estén accesibles al público en general. En caso de que el resultado de estas primeras investigaciones no arrojen la verificación de hecho alguno, ni avance algo en ese sentido, o bien obtengan elementos que desvanezcan o destruyan los principios de prueba que aportó el denunciante, sin generar nuevos indicios relacionados con la materia de la queja, se justificará plenamente que la autoridad administrativa no instrumente más diligencias tendientes a generar otros principios de prueba, en relación con esos u otros hechos, pues la base de su actuación radica precisamente en la existencia de indicios derivados de los elementos probatorios inicialmente aportados, y de la existencia de las personas y cosas relacionadas con éstos. **En cambio, si se fortalece de alguna forma la prueba inicial de ciertos hechos denunciados, la autoridad tendrá que sopesar el posible vínculo de inmediatez entre los indicios iniciales y los nuevos que resulten, de manera que si se produce entre ellos un nexo directo, inmediato y natural, se denotará que la averiguación transita por camino sólido y que la línea de investigación se ha extendido, con posibilidades de reconstruir la cadena fáctica denunciada, por lo cual, a partir de los nuevos extremos, se pueden decretar otras diligencias en la indagatoria tendientes a descubrir más eslabones inmediatos, si los hay y puedan existir elementos para comprobarlos, con lo cual se dará pauta a la continuación de la investigación, hasta que ya no se encuentren datos vinculados con los datos de la línea de investigación iniciada.***

(Énfasis añadido).

De la interpretación de la tesis anteriormente transcrita esta autoridad decretó la realización de otras diligencias en la indagatoria tendientes a corroborar que los reconocimientos por actividades políticas se hubiesen erogado y conllevar a desvirtuar los hechos materia del presente procedimiento dando pauta a la continuación de la investigación.

Atento a lo anterior se desplegaron nuevas diligencias encaminadas a determinar la erogación de los reconocimientos por actividades políticas.

e) Dirección de Informes Anuales y de Campaña

La Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio STCFRPAP 246/07, solicitó a la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña, que remitiera toda la información relacionada con los pagos realizados por el concepto de reconocimientos por actividades políticas realizados por la agrupación política nacional Diana Laura.

En respuesta a lo anterior, la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización copia de la siguiente documentación:

- 1. Las balanzas de comprobación mensuales correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2000;*
- 2. Auxiliares de los movimientos contables del 1 de enero de 2000 al 31 de diciembre de 2000;*
- 3. Estados de cuenta de la cuenta bancaria de la agrupación política relativos a los meses de enero a diciembre de 2000; y,*
- 4. Los papeles de trabajo de la subcuenta de servicios personales.*

Ahora bien, de la información remitida por la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña destaca lo siguiente:

Las balanzas de comprobación cuentan con la información correspondiente a los meses de enero a diciembre del año dos mil que a continuación se relaciona en un cuadro lo referente a los reconocimientos por actividades políticas:

Mes y año	Cuenta	Nombre	Cargos	Abonos	Actuales
Enero 2000	5-52-520-5203-000	REC. POR ACT. POLÍTICAS	15,000.00	0.00	15,000.00
Febrero 2000	5-52-520-5203-000	REC. POR ACT. POLÍTICAS	15,000.00	0.00	30,000.00
Marzo 2000	5-52-520-5203-000	REC. POR ACT. POLÍTICAS	15,000.00	0.00	45,000.00
Abril 2000	5-52-520-5203-000	REC. POR ACT. POLÍTICAS	15,000.00	0.00	60,000.00
Mayo 2000	5-52-520-5203-000	REC. POR ACT. POLÍTICAS	15,000.00	0.00	75,000.00
Junio 2000	5-52-520-5203-000	REC. POR ACT. POLÍTICAS	15,000.00	0.00	90,000.00
Julio 2000	5-52-520-5203-000	REC. POR ACT. POLÍTICAS	15,000.00	0.00	105,000.00
Agosto 2000	5-52-520-5203-000	REC. POR ACT. POLÍTICAS	15,000.00	0.00	120,000.00
Septiembre 2000	5-52-520-5203-000	REC. POR ACT. POLÍTICAS	15,000.00	0.00	135,000.00
Octubre 2000	5-52-520-5203-000	REC. POR ACT. POLÍTICAS	15,000.00	0.00	150,000.00
Noviembre 2000	5-52-520-5203-000	REC. POR ACT. POLÍTICAS	15,000.00	0.00	165,000.00
Diciembre 2000	5-52-520-5203-000	REC. POR ACT. POLÍTICAS	15,000.00	0.00	180,000.00

Dentro de las balanzas de comprobación así como de los auxiliares contables se encuentran debidamente registradas las erogaciones por los recibos de reconocimientos por actividades políticas cuyos beneficiarios son los CC. Angélica Guadarrama Sánchez, Nancy Elizabeth Morales Ramírez, Teodocio García Arroyo, Sarahí Salgado Martínez y José Luis Bernal López. De conformidad con lo reportado por la agrupación política se expidió a cada una de las personas señaladas un recibo de reconocimiento por actividades políticas por la cantidad de \$3,000.00 pesos a cada una lo que mensualmente suma un total de \$15,000.00 tal y como se refleja en el cuadro que antecede.

De los estados de cuenta de la cuenta 04003891793 de la institución bancaria BITAL, S.A. a nombre de la agrupación política Diana Laura, se tiene copia de los meses de enero a diciembre de dos mil, en los cuales se aprecia que los cheques fueron cobrados para realizar el pago de los recibos de reconocimientos por actividades políticas a través de la Presidenta de la agrupación, como se observó en el Dictamen Consolidado, los cheques fueron cobrados y pagados a cada uno de los beneficiarios. En razón de lo anterior, en el Dictamen en mención se recomendó a la agrupación política que en la futura elaboración y otorgamiento de los recibos de reconocimientos por actividades políticas, estos se emitieran de manera directa, personal y al momento del pago, no con posterioridad.

Asimismo se cuenta con un papel de trabajo que se refiere a la auditoría del Informe Anual del año 2000 de la cuenta operación ordinaria y subcuenta servicios personales en el que se aprecia las leyendas “cotejado contra el documento original” y “operaciones correctas”, del cual se desprende que se tiene la documentación soporte de los comprobantes de reconocimientos por actividades políticas.

De lo anterior, se concluye que de la información presentada durante la revisión del Informe Anual 2000 correspondiente a la agrupación política Diana Laura, esta autoridad tuvo conocimiento de que los recibos de referencia fueron efectivamente erogados tal y como consta en su registro contable y documentación soporte mismos que amparan el gasto reportado por concepto de reconocimientos por actividades políticas que ascienden a un total de \$180,000.00 (ciento ochenta mil pesos 00/100 M.N.), por lo anterior, esta autoridad electoral consideró que no era necesario seguir encausando la línea de investigación en dirección a la

Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en razón de que las constancias que obran en poder de la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña se comprobó la existencia del gasto, al haberse encontrado el registro en la documentación contable que obra en los archivos de este Instituto, cuyo original fue presentada por la agrupación política durante la revisión de su Informe Anual.

En ese sentido, al haberse encontrado el registro contable del egreso en comento, y con el objeto de conocer el destino de éste, en acatamiento al principio de exhaustividad que impera en los procedimientos administrativos sancionadores electoral en materia de financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, se llevaron a cabo las diligencias que se describen a continuación:

f) Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores

Con la finalidad de ser exhaustivos en las diligencias y con el objeto de contar con mayores elementos que permitieran corroborar las erogaciones reportadas por la agrupación política Diana Laura, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el veinte de junio de dos mil cinco, mediante oficio SE/1088/2006 requirió a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que se realizara la identificación y búsqueda de los CC. Teodocio García Arroyo, Sarahí Salgado Martínez y José Luis Bernal López y en caso de encontrarlos, expedir y remitir la constancia de inscripción en el padrón electoral, incluyendo los datos respecto del nombre y domicilio de las personas en comento.

En respuesta a lo anterior, el cinco de agosto de dos mil cinco, mediante oficio DERFE/643/2005, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores señaló lo siguiente:

“(…)

Respecto de la C. Sarahí Salgado Martínez, se localizó un registro en la base de datos;

Respecto del C. José Luis Bernal López, le comentó que se localizaron veinticinco registros en la base de datos del Padrón Electoral.

Respecto del C. Teodocio García Arroyo, no se localizó ningún registro en la base de datos del Padrón Electoral.

(…)”

Derivado de lo anterior y respecto del C. José Luis Bernal López, mediante oficio SE/1447/2005 de fecha doce de octubre de dos mil cinco, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, giró oficio al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores para que enviara el expediente que contuviera la clave de elector BRLPLS 700820 09 H500 que de los veinticinco registros era el que coincidía con el que se desprendió del acta circunstanciada que tuvo a bien llevar a cabo el Vocal Ejecutivo del Estado de México en la diligencia que sostuvo con la C. Nancy Elizabeth Morales Ramírez la cual fue analizada en el inciso b) del presente dictamen.

El seis de diciembre de dos mil cinco, mediante el oficio DERFE/873/2005, la Dirección del Registro Federal de Electores tuvo a bien remitir el expediente requerido.

g) Sarahí Salgado Martínez

Con base en lo anterior, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, el primero de febrero de dos mil seis, mediante oficio SE-155/2006, requirió al Vocal Ejecutivo del Estado de México, llevara a cabo con la C. Sarahí Salgado Martínez la siguiente diligencia, toda vez que el domicilio que se desprendió de la información que remitió la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores se encontraba situado en el Estado de México:

Ubicar a la C. Sarahí Salgado Martínez, y en ese mismo acto levantara un acta circunstanciada en la que se hiciera constar:

- *Su declaración en relación con el presunto pago realizado a su favor por la agrupación política Diana Laura, mediante dos reconocimientos por actividades políticas (REPAP), por un monto de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.) cada uno: el primero con número de folio 003 relativo al periodo comprendido entre el primero y el treinta y uno de enero de dos mil y el segundo con número de folio 008 del veintinueve de enero de dos mil (sic). (En virtud de haber llevado a cabo actividades en apoyo a la campaña del candidato a Presidente de la república por la otrora Coalición Alianza por el Cambio (Vicente Fox Quesada);*

- *De ser afirmativa la respuesta al punto anterior, declare cuál fue la forma de pago (cheque, efectivo), la fecha en que los recibió y la actividad que realizó para recibir dichos pagos;*
- *Por otra parte, declare si tiene o ha tenido alguna relación con la mencionada agrupación política, a saber: laboral, de afiliación, etc., especificando en qué consiste o consistió dicha relación y el periodo de duración;*
- *De igual forma, declare si ha recibido algún otro pago de la mencionada agrupación política;*
- *Por último, declare si reconoce como suyas las firmas exhibidas en los recibos presentados por la agrupación política, y que se anexan al presente en copia simple.*

En respuesta de lo anterior, el Vocal Ejecutivo del Estado de México, el seis de marzo de dos mil seis, mediante oficio JLE/VE/035/06, señaló lo siguiente:

“En cumplimiento de la instrucción contenida en el oficio SE-155/2006, mediante el cual encomienda localizar a la C. Sarahí Salgado Martínez, se localizó el domicilio; sin embargo al requerir la presencia de la ciudadana en mención, se apersonó la C. Eleuteria Martínez Soto, quien dijo ser madre de la persona buscada, informándonos que su hija Sarahí Salgado Martínez, tiene aproximadamente cinco años de encontrarse radicando en los Estados Unidos de Norteamérica, por lo que únicamente tiene comunicación con ella, muy esporádicamente vía telefónica.

(...)

Por lo que en razón de lo anteriormente señalado, no fue posible levantar acta circunstanciada, en ninguno de los dos casos, lo que hago de su conocimiento, para los efectos conducentes.”

Del resultado de la diligencia que realizó el Vocal Ejecutivo del Estado de México, se desprende que no se obtuvo ningún elemento que permitiera constara si la persona fue beneficiaria o no de los reconocimientos por

actividades políticas en tanto que no fue posible localizarla, por lo que esta autoridad se encuentra imposibilitada para poder tener certeza de que los recibos se hayan erogado conforme a lo que la agrupación política Diana Laura, reportó en el Informe Anual relativo al ejercicio 2000.

h) José Luis Bernal López

Asimismo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, mediante el oficio SE-155/2006, requirió al Vocal Ejecutivo del Estado de México, que llevara a cabo el C. José Luis Bernal López la misma diligencia:

Ubicar al C. José Luis Bernal López, y en ese mismo acto levante un acta circunstanciada en la que se haga constar:

- Su declaración en relación con el presunto pago realizado a su favor por la agrupación política Diana Laura, mediante dos reconocimientos por actividades políticas (REPAP), por un monto de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.) cada uno: el primero con número de folio 004 relativo al periodo comprendido entre el primero y el treinta y uno de enero de dos mil y el segundo con número de folio 009 del veintinueve de enero de dos mil (sic). (En virtud de haber llevado a cabo actividades en apoyo a la campaña del candidato a Presidente de la república por la otrora Coalición Alianza por el Cambio (Vicente Fox Quesada);*
- De ser afirmativa la respuesta al punto anterior, declare cuál fue la forma de pago (cheque, efectivo), la fecha en que los recibió y la actividad que realizó para recibir dichos pagos;*
- Por otra parte, declare si tiene o ha tenido alguna relación con la mencionada agrupación política, a saber: laboral, de afiliación, etc., especificando en qué consiste o consistió dicha relación y el periodo de duración;*
- De igual forma, declare si ha recibido algún otro pago de la mencionada agrupación política;*
- Por último, declare si reconoce como suyas las firmas exhibidas en los recibos presentados por la agrupación política, y que se anexan al presente en copia simple.*

En respuesta de lo anterior, el Vocal Ejecutivo del Estado de México, el seis de marzo de dos mil seis, mediante el mismo oficio JLE/VE/035/06, señaló lo siguiente:

“(...)

En cuanto corresponde al C. José Luis Bernal López, se localizó un primer domicilio; sin embargo, al tocar en dicho domicilio y no obtener respuesta de sus ocupante, algunos vecinos preguntaron a quien se buscaba, por lo que al señalar el nombre del C. José Luis Bernal López, comentaron que desde hace aproximadamente dos años él ya no vive en ese domicilio, que tienen conocimiento que dicha persona solo rentaba y hace cerca de dos años la casa fue adquirida por un matrimonio. Asimismo con apoyo del Registro Federal de Electores, se localizó en la base de datos el último movimiento realizado por dicho ciudadano, en esta ciudad de Toluca de Lerdo, México; sin embargo al acudir al domicilio, nos fue informado por la persona que dijo ser la dueña del inmueble, que, que el C. José Luis Bernal López, solamente rentaba un cuartito, pero que tiene más de un año que dejó de rentarle, desconociendo su paradero actual.

Por lo que en razón de lo anteriormente señalado, no fue posible levantar acta circunstanciada, en ninguno de los dos casos, lo que hago de su conocimiento, para los efectos conducentes.”

Del resultado de la diligencia que realizó el Vocal Ejecutivo del Estado de México, se desprende que no se obtuvo ningún elemento que permitiera constara si la persona fue beneficiaria o no de los reconocimientos por actividades políticas en tanto que no fue posible localizarlo, por lo que esta autoridad se encuentra imposibilitada para poder tener certeza de que los recibos se hayan erogado conforme a lo que la agrupación política Diana Laura, reportó en el Informe Anual relativo al ejercicio 2000.

Ahora bien, de los elementos que integran el expediente de mérito, así como de las diligencias realizadas por esta autoridad dentro de la investigación preliminar, así como del procedimiento ordenado por la Comisión de Fiscalización, podemos arribar a las siguientes consideraciones:

En primer lugar, se atiende el argumento de la agrupación política por el cual se afirma que la circunstancia consistente en que al emplazarla no se había podido localizar a los CC. Teodocio García Arroyo, Sarahi Salgado Martínez y José Luis Bernal López, implica que la agrupación emplazada no haya en realidad otorgado los reconocimientos por actividades políticas a dichas personas. Al respecto, deben señalarse dos cosas, en primer lugar, que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas realizó la diligencia que se comenta, durante las investigaciones preliminares por las cuales se dio inicio al procedimiento en que se actúa, y, en segundo lugar, que dicha diligencia estuvo orientada por la sentencia emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación identificada con el número de expediente SUP-RAP-050/2001, que en su parte conducente se transcribe:

“(…)

Lo anterior constituye otro punto de partida de la investigación, puesto que tiene como base los hechos denunciados y los elementos que constituyen el principio de prueba aportados, en los que se señala concretamente a las personas que se dicen participantes en ellos. En tal virtud, en principio debe corroborarse que efectivamente tales personas existen, porque de no ser así, carecería de objeto cualquier otra investigación que se efectuara sobre ellas, y en tal caso, esto podría ser determinante para continuar o concluir el proceso de investigación. Asimismo, es importante saber en dónde se localizan para que, en caso de ser necesario, puedan ser investigadas.

La búsqueda a tales personas debe hacerse por los medios más accesibles, como el registro de sociedades que se forma en la Secretaría de Relaciones Exteriores, en virtud del permiso que las mismas deben obtener de tal Secretaría para constituirse como tales, de acuerdo con el artículo 15 de la Ley de Inversión Extranjera; los Registros Públicos de la Propiedad y de Comercio de las entidades federativas; respecto de las personas físicas, el padrón electoral del Registro Federal de Electores, de acuerdo con el artículo 135, apartado 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (...)”

De la sentencia antes transcrita en su parte conducente, se desprende que en la averiguación de los hechos materia de cualquier procedimiento, debe inquirirse acerca de la existencia de las personas implicadas, así como su localización para que eventualmente sean investigadas. Dicho propósito fue el perseguido por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en la búsqueda e identificación en el Registro Federal de Electores de los CC. Teodocio García Arroyo, Sarahi Salgado Martínez, José Luis Bernal López, Angélica Guadarrama Sánchez y Nancy Elizabeth Morales Ramírez, al ser estos ciudadanos quienes presuntamente fueron beneficiados por los pagos por concepto de reconocimientos por actividades políticas que se cuestionan y debido a que dicho medio era el idóneo para ubicar a las personas mencionadas a fin de entrevistarlas al respecto.

Ahora bien, por lo que se refiere a las aseveraciones de la Presidenta de la agrupación política Diana Laura relativas a la C. Angélica Guadarrama Sánchez, debe señalarse que, en efecto, los cuestionamientos que le fueron realizados en relación con los hechos no obran en acta circunstanciada, puesto que dicha persona no atendió a la solicitud que le formulara el Vocal Ejecutivo del Distrito Federal mediante oficio VE/0182/03, de veintiuno de enero de dos mil tres, para acudir a las oficinas de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal con el objeto de que ratificara lo manifestado en su primera declaración realizada el dieciocho de septiembre de dos mil dos. Asimismo, por lo que se refiere a la entrevista celebrada el día diez de enero de dos mil tres entre la C. Nancy Elizabeth Morales Ramírez y el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, misma que obra en acta circunstanciada levantada al efecto, cabe mencionar que si bien la ciudadana entrevistada negó haber recibido pago alguno de la agrupación política nacional Diana Laura, no fue posible recabar mayores elementos de convicción que permitieran comprobar el dicho de la entrevistada, por lo que no puede concederse valor probatorio pleno a la declaración que se analiza.

Por otra parte y toda vez que no pudieron ser ubicados los CC. Sarahi Salgado y José Luis Bernal López no se pudo corroborar que la agrupación política nacional haya erogado los reconocimientos por actividades políticas a favor de éstos fuera del marco de la ley.

Al respecto conviene hacer alusión a la tesis de jurisprudencia S3EL 059/2001 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—*De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, se desprende la presunción de inocencia como garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario. En ese tenor, la agrupación política denunciada podría argumentar que la autoridad electoral no puede comprobar fehacientemente violación alguna a la normatividad electoral.

Por lo tanto, del análisis realizado, esta autoridad considera que no existe en el procedimiento de mérito prueba plena de que las erogaciones por reconocimientos por actividades políticas reportados por la agrupación política Diana Laura en su Informe Anual correspondiente al ejercicio de 2000, no fueron entregados a los citados beneficiarios.

En este tenor, y al haberse agotado las líneas de investigación y no haberse reunido elementos suficientes para comprobar la conducta imputada a la agrupación política nacional es que esta autoridad declara infundado el procedimiento oficioso de mérito.”

LVI. En tal virtud, y visto el dictamen relativo al expediente **P-CFRPAP 11/02 vs. Diana Laura**, se procede a determinar lo conducente, al tenor de los siguientes:

C o n s i d e r a n d o s

1. En términos de lo establecido por los artículos 49-B, párrafo 2, inciso c); 80, párrafos 2 y 3; y 82, párrafo 1, incisos h), i), y w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 9 y 10 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas Sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General es competente para conocer del dictamen que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas haya formulado respecto de los procedimientos administrativos que se llegaren a instaurar en contra de los partidos y las agrupaciones políticas, cuando se presenten quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados de su financiamiento, para que en ejercicio de sus facultades determine lo conducente y, en su caso, imponga las sanciones que procedan.

2. En consideración a que se ha realizado el análisis respectivo del procedimiento oficioso identificado con el número de expediente **P-CFRPAP 11/02 vs. Diana Laura**, en la forma y términos que se consignan en los considerandos SEGUNDO del dictamen aprobado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales: Andrés Albo Márquez (Presidente de la Comisión), Virgilio Andrade Martínez, Marco Antonio Gómez Alcántar, María Teresa de Jesús González Luna Corvera, María Lourdes del Refugio López Flores y Arturo Sánchez Gutiérrez, en la cuarta sesión extraordinaria celebrada el veinte de marzo de dos mil siete, el cual se tiene por reproducido a la letra, este Consejo General advierte que el procedimiento oficioso es **infundado** al no existir prueba plena respecto de que los pagos por concepto de reconocimientos por actividades políticas reportados por la agrupación política Diana Laura en su Informe Anual correspondiente al ejercicio de 2000 fueron realizados de manera ilegal.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y con fundamento en los artículos 49-B, párrafo 2, inciso c); y 80, párrafos 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 9 y 10 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de

los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas Sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere a este Consejo General el artículo 82, párrafo 1, incisos h), i) y w), del citado código, se:

R e s u e l v e:

PRIMERO. Se declara infundado el procedimiento oficioso instaurado en contra de la agrupación política Diana Laura, en los términos de los antecedentes y considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados del Instituto Federal Electoral.

TERCERO. Se ordena el archivo del expediente de cuenta, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 23 de marzo de dos mil siete.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**